

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE:

TEE/REC/004/2011-2 Y SU ACUMULADO
TEE/REC/006/2011-2

RECURRENTE:

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, A
TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE
EDUARDO BORDONAVE ZAMORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MORELOS.

TERCERO INTERESADO:

ERENDIRA GABRIELA SALINAS
RODRÍGUEZ.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de septiembre del dos mil once.

VISTO el oficio presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, con fecha diecinueve de septiembre de la presente anualidad, suscrito por el ciudadano José Enrique Pérez Rodríguez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral; mediante el cual informa a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el veintitrés y aprobada el veinticinco de agosto de la presente anualidad; y del acuerdo plenario de fecha doce de septiembre del año en curso, ambas emitidas por esta autoridad judicial; en consecuencia este Tribunal colegiado procede a ponderar los términos de lo que se informa y dicta el siguiente acuerdo.

Con fecha veintitrés de agosto del año en curso, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia definitiva en los autos del expediente número **TEE/REC/004/2011-2** y su acumulado **TEE/REC/006/2011-2**, la cual fue aprobada el veinticinco de agosto de la presente anualidad; y en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Son en una parte **fundados**, en otra **inoperantes** y en una última **infundados** los agravios expuestos.

SEGUNDO.- Se **revocan** los acuerdos de fecha dos y diecisiete de junio del año en curso, en términos de lo expuesto en esta decisión judicial.

TERCERO.- Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral en Morelos, proceda al cumplimiento de esta sentencia, en el plazo y términos antes precisados.

CUARTO.- En su oportunidad díctese tesis de jurisprudencia relevante sobre el tópico electoral ahora abordado."

En este sentido, de las constancias remitidas a este órgano jurisdiccional, se aprecia que mediante Sesión Extraordinaria, el Consejo Estatal Electoral, con fecha treinta y uno de agosto del año en curso; dictó acuerdo en el que resolvió retener un cuarenta por ciento (40%) de la ministración mensual que percibe el partido socialdemócrata, aduciendo que era en cumplimiento a la sentencia dictada por esta autoridad judicial.

De lo expuesto, con fecha doce de septiembre de la presente anualidad, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó que la sentencia de mérito no se encontraba debidamente cumplimentada por la autoridad responsable, en virtud de que el Consejo Estatal Electoral dejó de observar integralmente las consideraciones vertidas por esta autoridad judicial en la ejecutoria de mérito; motivo por el cual el Pleno de este Tribunal ordenó al Consejo Estatal Electoral emitir un nuevo acuerdo con base en los siguientes lineamientos:

- 1)** Ajustarse integralmente a los lineamientos expuestos en la sentencia de referencia;
- 2)** Destacar que el financiamiento público de los partidos políticos es inembargable; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código Estatal Electoral; y,
- 3)** En términos de lo dispuesto en la fracción XXXVII del artículo 106 del Código Estatal Electoral, instrumentar los mecanismos necesarios a efecto de colaborar en el cumplimiento de la sentencia civil.

En este orden de ideas, con fecha catorce de septiembre de la presente anualidad, en Sesión Extraordinaria, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos, nuevamente en acatamiento a lo ordenado por este órgano judicial resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declara la revocación del acuerdo denominado: **“...CON LA FINALIDAD DE ACORDAR LO CONDUCENTE RESPECTO AL OFICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 1100, SUSCRITO POR LA LICENCIADA LAURA GALVÁN SALGADO, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.”**, aprobado por éste órgano comicial en fecha 2 de junio del año en curso; asimismo, se declara la revocación del acuerdo, aprobado por éste órgano comicial en fecha 17 de junio del año que transcurre denominado: **“CON LA FINALIDAD DE ACORDAR LO CONDUCENTE RESPECTO AL OFICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 1256, SUSCRITO POR LA LICENCIADA MARIELA GONZÁLEZ GÓMEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.”**, lo anterior hágase del conocimiento de la ciudadana Juez Segundo Civil de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del expediente identificado con el número 272/2008-2, Segunda Secretaría, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por Eréndira Gabriela Salinas Rodríguez en contra del Partido Socialdemócrata; en términos de lo expresado en el considerando primero del presente.

Asimismo, en cumplimiento al acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dictado con fecha 12 de septiembre del año que transcurre, se deja sin efecto el acuerdo denominado: **“REUNIDOS EN EL SALÓN DE SESIONES LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CON LA FINALIDAD DE ACORDAR LO CONDUCENTE RESPECTO AL OFICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 1256, SUSCRITO POR LA LICENCIADA MARIELA GONZÁLEZ GÓMEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EL DÍA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE; EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEE/REC/004/2011-2 Y SU ACUMULADO TEE/REC/006/2011-2, EN RELACIÓN A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PROMOVIDOS POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EL CIUDADANO EDUARDO BORDONAVE ZAMORA, EN CONTRA DE LOS ACUERDOS DICTADOS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA DOS Y DICISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL ONCE;...”**, aprobado por esta autoridad administrativa electoral, con fecha 31 de agosto de la presente anualidad.

SEGUNDO.- Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos del considerando segundo.

TERCERO.- Acatando los criterios sustentados por el Tribunal Estatal Electoral, no es competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, determinar sobre la retención de las prerrogativas que percibe mensualmente el hoy Partido Socialdemócrata de Morelos.

CUARTO.- En acatamiento a los lineamiento y criterios sustentados por el Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral depositará íntegramente las ministraciones mensuales que por concepto de financiamiento público que le corresponden al hoy Partido Socialdemócrata de Morelos, en la institución bancaria denominada Banco Nacional de México S.A., sucursal 0107, en la cuenta número 8219137 y número de CLABE 002540010782191374, cuenta registrada a nombre del Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos del considerando segundo del presente acuerdo.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, para el efecto de informar a la ciudadana Juez Segundo Civil, del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, lo acordado por éste órgano comicial, en relación al oficio identificado con el número 1256, de fecha 10 de junio del año en curso, suscrito por la ciudadana licenciada Mariela González Gómez, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; así como para realizar las acciones tendientes al cumplimiento del presente acuerdo.

SEXTO.- Por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, sobre el cumplimiento a su sentencia de fecha 23 de Agosto del año dos mil once, así como a lo ordenado a través del acuerdo plenario del referido órgano jurisdiccional, de fecha 12 de septiembre del año en curso, remitiendo copia certificada del presente acuerdo.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Partido Socialdemócrata de Morelos, a través de su representante acreditado en este Consejo."

De los puntos resolutivos transcritos, se puede apreciar que el acuerdo dictado por la autoridad responsable con fecha catorce de septiembre de la presente anualidad, cumple con las argumentaciones vertidas por este Tribunal Estatal Electoral en el fallo en cuestión, ello es así, puesto que determina no poder llevar a cabo la retención de las prerrogativas que le corresponden mes con mes al partido socialdemócrata; en virtud de que en el Código Estatal Electoral no existe tal atribución otorgada a dicha autoridad administrativa electoral, máxime que en términos del artículo 92 del ordenamiento electoral invocado el financiamiento público resulta inembargable por tratarse del patrimonio del Instituto Estatal Electoral; por consiguiente, refiere que el financiamiento público que le corresponde al instituto político se depositará en la institución bancaria denominada Banco Nacional de México S.A., sucursal 0107, en la cuenta número 8219137 y número de CLABE 002540010782191374, cuenta registrada a nombre del Partido Socialdemócrata de Morelos.

En estas condiciones, a juicio de esta autoridad jurisdiccional la responsable cumple con los lineamientos dictados en la sentencia de fecha veintitrés y aprobada con data veinticinco de agosto del año en curso, así como con lo especificado en el acuerdo plenario de fecha doce de septiembre del actual, por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, por lo que resulta procedente decretar el cumplimiento de la

ejecutoria por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos.

Ahora bien, el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de representante legal del partido socialdemócrata, con fecha veintiuno de septiembre de la presente anualidad, ante la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional, presentó escrito de inejecución de la sentencia de fecha veinticinco de agosto del año en curso.

En esa tesitura, el escrito de cuenta en su parte medular refiere:

*“...Que la autoridad responsable fue omisa en su actuar al no cumplir con el MANDATO JUDICIAL de la sentencia emitida por este H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Ahora bien de lo anterior se esgrime que el financiamiento público que pertenece al Instituto Estatal Electoral, no es embargable ni objeto de retención; sin embargo, esta institución política señala puntualmente que la responsable reitera en ser omisa en su acuerdo de fecha 14 de septiembre del 2011 al no depositar integralmente las ministraciones mensuales que le corresponden a la recurrente y ordenar la REINTEGRACIÓN TOTAL DE LAS PRERROGATIVAS correspondiente a los meses de **JUNIO, JULIO Y AGOSTO**, prerrogativas que en su momento fueron retenidas ilegalmente por la ahora responsable como se demostró en la sentencia de fecha 25 de agosto del 2011 que este H. Tribunal Electoral emitió.*

Ahora bien este H. Tribunal al manifestar en la resolución de la inejecución de sentencia promovida por este instituto político refiere: **“deposite integralmente el financiamiento público que le corresponde al instituto político”**.

Sin embargo la responsable incumple al hacer el depósito de las ministraciones correspondientes y ordenado por la instancia judicial, ya que, este Tribunal Electoral al ordenar se realice el depósito integral refiere, a que la responsable tiene la obligación de depositar en su totalidad las prerrogativas retenidas a esta institución política estatal desde el inicio del acto ilegal que causo perjuicio a la recurrente, lo que significa, que la responsable tiene la obligación por mandato judicial de resarcir el daño financiero a partir del mes de Junio hasta el mes de Agosto, dado que si fue ilegal dicha retención por ser financiamiento público el cual es inembargable, dicho financiamiento tiene que estar depositado en las cuentas del partido recurrente, ya que a este le corresponden por ley.

Ahora bien, la responsable en el acuerdo emitido en fecha 14 de septiembre del presente año, ordena al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral deposite integralmente las ministraciones mensuales, que por concepto de financiamiento público le corresponden al Partido Socialdemócrata de Morelos, como se aprecia en la página 57 de 59 del acuerdo en mención, sin embargo la responsable solo se limitó a depositar las prerrogativas del mes de septiembre del presente año, sin mencionar ni dar argumento alguno del porque no se hacía el depósito integral de las ministraciones mensuales que le corresponden a esta institución política como lo había ordenado el propio Tribunal Electoral en su sentencia.

Como la redacción lo refiere, la responsable le ordena al Secretario Ejecutivo depositar **INTEGRALMENTE LAS MINISTRACIONES MENSUALES**, esto es los meses de (Junio, Julio, Agosto y Septiembre) y no solamente, o únicamente la ministración mensual a partir del mes de septiembre como lo hace el día 19 de septiembre del 2011, por lo que incumple de manera parcial en el punto número “cuatro” del acuerdo emitido en fecha 14 de septiembre del 2011, dado que solo le fue depositado a la recurrente la ministración mensual del mes de septiembre y nunca las ministraciones mensuales que le corresponden al partido político estatal...”

Ante las argumentaciones expuestas, el Pleno de éste Tribunal, de conformidad con las atribuciones que le confiere la fracción II, del artículo 175 del Código Electoral para el Estado de Morelos, que en la parte conducente, señala: “Artículo 175.- Corresponde al pleno del tribunal las siguientes atribuciones: II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los recursos, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes:[...]”; estima desechar de plano el escrito presentado por el partido socialdemócrata, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Morelos, mismo que a la letra refiere:

Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedente y deberán ser desechados de plano cuando:

...

VIII.- No se señalen agravios o **los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución** o resultado de la elección que se pretende combatir.

...

El énfasis es propio.

En efecto, aplicada analógicamente al caso, la norma jurídica antes transcrita permite a este Tribunal Estatal Electoral, fortalecer la convicción de que en la especie, el partido recurrente refiere agravios que no forman parte del acto emitido por esta sede jurisdiccional con fecha veintitrés y aprobada con data veinticinco de agosto de la presente anualidad; por lo que resulta indudable y notorio que se actualiza la causal de improcedencia del incidente incoado, en términos de la fracción VIII, del artículo 335 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ello es así, porque el partido socialdemócrata aduce que la responsable no dio cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta autoridad judicial, a partir de que no depositó de manera integral la totalidad de las ministraciones correspondientes, sin embargo, es de señalar al partido recurrente que la retroactividad de las retenciones a las que alude en su escrito de cuenta no fueron objeto de la decisión que asumió el Pleno de este Tribunal, en la ejecutoria en cuestión. Estos es, no puede ser materia de este incidente de inejecución lo que no fue objeto de cumplimiento, ni consideración en la ejecutoria dictada; o sea no puede alegarse de incumplimiento lo que no fue ordenado en la sentencia.

En éste orden de ideas, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para hacer valer en su caso, las manifestaciones novedosas, que ahora esgrime, en la vía que legalmente sea la procedente.

En estas condiciones, se advierte la improcedencia del escrito, toda vez que a juicio de éste órgano jurisdiccional, el Consejo Estatal Electoral está dando debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Pleno de este Tribunal, con fecha veintitrés y aprobada el veinticinco de agosto de la presente anualidad, así como al acuerdo plenario de fecha doce de septiembre del año en curso; dado que tomó en cuenta los lineamientos que se especificaron en la resolución en cita, como en el acuerdo plenario al momento de emitir su nuevo fallo.

En esta tesitura, y de acuerdo con los argumentos antes expuestos, en términos de lo que dispone la fracción VIII, del artículo 335, del Código Electoral para el Estado de Morelos, se resuelve la improcedencia del escrito presentado por el partido socialdemócrata, por actualizarse la causal contenida en la hipótesis normativa antes citada, y en consecuencia es oportuno legalmente desecharlo de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO.- Se declara que ha **quedado debidamente cumplimentada la sentencia de referencia**, así como el acuerdo plenario dictado con fecha doce de septiembre de la presente anualidad.

SEGUNDO.- Se **desecha de plano** el escrito de inejecución de sentencia que promueve el partido socialdemócrata por conducto de su representante legal el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora.

TERCERO.- En su oportunidad se ordena archivar el presente, como asunto concluido.

Notifíquese personalmente, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos, así como al partido socialdemócrata por conducto de su representante legal, en los domicilios señalados en autos del expediente al rubro citado y en los estrados de este Tribunal Electoral, al resto de las partes y a la ciudadanía en general.

Así por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL